



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia que antecede, transcurrió los días El término del traslado de la prueba de ADN efectuada en este asunto, transcurrió los días 7- 10 y 11 de octubre con silencio de las partes.- INHABILES: 8 y 9 de octubre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

DECISIÓN	SENTENCIA
PROCESO:	Filiación Extramatrimonial.
DEMANDANTE	MIRYAN YANETH MORALES GAVIRIA
MENOR	MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA
DEMANDADO	WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ
RADICACIÓN	2021 372

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia de plano, con base en lo regulado por el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del CGP, en el proceso verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentado por la señora MIRYAN YANETH MORALES GAVIRIA en representación de la menor MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA contra el señor WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ

.

II. HECHOS

1. El día 9 de Junio de 2010 en la ciudad de Pereira, nació la menor MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA como consta en el registro civil de nacimiento N°1089937315 de la Notaria sexta del círculo de Pereira y fue registrada con el Nombre de MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA.

2. La demandante para el momento de la concepción y nacimiento de su hija, era soltera y por consiguiente adquirió la responsabilidad de madre y representante legal de la menor MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA, quien es hija extramatrimonial del Señor WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ.

3. Se indica que la actora tuvo relaciones con el Señor WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ, de cuya unión nació la menor



MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

4.(...)

III. PETICIONES

1. Que se declare que la menor MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA, nacida el día 9 del mes de Junio de dos mil diez (2010) en la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda es hija extramatrimonial del Señor WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pereira.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es padre extramatrimonial de la menor MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA, para todos los efectos legales.

3. Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario sexto (06) de la ciudad de Pereira para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento dela menor MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA.

4. Que se condene en costas, y agencias en derecho al demandado

IV. PRECEDENTES

La demanda fue presentada ante este despacho el 21 de octubre de 2021, siendo admitida por auto del 8 de noviembre de ese mismo año, disponiéndose correr traslado de la misma al demandado y decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Por auto del 9 de febrero de este año, se tuvo por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ quien en tiempo oportuno dio respuesta a la demanda oponiéndose a sus pretensiones.

El 3 de octubre de 2022 se recibió el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la prueba con marcadores genéticos de ADN, misma que se puso en conocimiento de las partes por tres (3) días quienes guardaron silencio.

Así, el proceso ha entrado a Despacho para proferirse sentencia de fondo.

V. CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y, no



observándose la existencia de causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, resulta procedente pronunciarnos de fondo en este asunto, observando que la competencia radica en este Juzgado por los factores objetivo (*asunto*) y, territorial (*domicilio del menor en cuyo interés se actúa*).

Así mismo, la capacidad para ser parte se establece a través del vínculo jurídico procesal entre personas naturales y, la capacidad procesal se deriva de la condición del demandado de ser mayor de edad y tener libre disposición de sus derechos, mientras que en interés de la menor MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA, comparece su progenitora como representante legal de ésta.

El aspecto de la legitimación en la causa, por ser un presupuesto de orden sustancial, se acredita por activa y por pasiva; pues de una parte, demanda la hija menor asistida de su progenitora y, de otra parte, ha sido vinculado quien es considerado su padre biológico.

La filiación como vínculo que une a un hijo con su padre o con su madre, es la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado. Su fundamento radica en el hecho fisiológico de la procreación, salvo en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

De acuerdo con el libelo demandatorio, este proceso tiene por objeto la investigación de la paternidad, buscándose que se declare a la menor MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA como hija extramatrimonial del señor WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ.

Por lo anterior, se hizo necesario el adelantamiento de esta acción para que se investigara si el señor DAVILA ARBELAEZ es o no es el padre biológico de MARIA SOFIA, en razón de lo cual y en cumplimiento del Artículo 386 del CGP, el despacho ordenó la práctica de la prueba científica con las muestras biológicas de la madre, la menor, y el presunto padre.

Para el presente caso, el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestras de sangre, y siguiendo instrucciones de la citada ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.9 %, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme.



En tal dictamen, el grupo conformado por el perito del grupo de identificación y el Coordinador del mismo, del grupo de Genética Forense del Instituto de Medicina Legal con sede en Bogotá, hace la siguiente:

“INTERPRETACION:

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ tiene todos los alelos que MARÍA SOFÍA MORALES GAVIRIA debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ es el padre biológico de MARÍA SOFÍA MORALES GAVIRIA.

H2: El padre biológico de MARÍA SOFÍA MORALES GAVIRIA es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 1.381.396.777 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de Paternidad (IP).

Y emiten la siguiente

CONCLUSION:

1. WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ no se excluye como el padre biológico de MARÍA SOFÍA MORALES GAVIRIA. Es 1.381.396.777 veces más probable el hallazgo genético, si WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999%.

Se ha determinado entonces una probabilidad de paternidad del señor DAVILA ARBELAEZ respecto de la menor MARIA SOFIA, superior al exigido por la ley 721 de 2001, cual es 99.999999999%, pudiendo el despacho proceder como lo permite el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley en cita, que modifica el artículo 14 de la ley 75 de 1968, cuando indica:



“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad(...) el juez procederá a decretarla (...)”; y a ello se allanará el despacho.

De esta manera es posible establecer que la paternidad investigada está comprobada con grado de certeza, lo que hace posible acceder a las pretensiones, declarando que el señor WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ es el padre extramatrimonial de la menor MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA, hija a la vez de la señora MIRYAN YANETH MORALES GAVIRIA.

Ahora, en lo referente a la patria potestad, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1º del Decreto 2820 de 1974, se declarará que la patria potestad sobre la menor será ejercida tanto por la señora MIRYAN YANETH MORALES GAVIRIA y por el señor WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ.

En cuanto a los alimentos y aunque no se privó al padre de la de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria.

Siendo necesario garantizar conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional la prevalencia de los derechos fundamentales del niño y no habiendo sido acreditado por la demandante el monto de los ingresos que éste percibe, el despacho en aplicación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y Adolescencia”, presume que devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente, así de conformidad con el artículo 130, numeral 1º, y resultando posible embargar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, impondrá al señor WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ en su condición de padre extramatrimonial la obligación de pagar por concepto de alimentos, a su hija MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA ahora MARIA SOFIA DAVILA MORALES, el equivalente al 25% de la pensión que devenga el demandado, suma que cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor de la madre de la menor.

Por último, respecto de los documentos allegados por el demandado, que obran en el archivo 42, sobre los mismos no se hará ningún pronunciamiento por no haber sido allegados en la oportunidad prevista para presentar pruebas. Tampoco se hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, pues el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del CGP habilita al Juez para emitir sentencia de plano cuando la prueba de ADN resulta favorable a la parte demandante.

Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante.



Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Santa Rosa de Cabal Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Se declara que el señor WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ con cédula de ciudadanía número 19.212.735 de Bogotá, es el padre extramatrimonial de la menor MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA, hija de la señora MIRIAN YANETH MORALES GAVIRIA con cédula de ciudadanía número 25.172.067, nacida en Pereira el 9 de junio de 2010, nacimiento que se registró en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, bajo el indicativo serial número 41741639 .

SEGUNDO: Se ordena una vez la sentencia quede en firme, se oficie al funcionario del estado Civil correspondiente, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA, ahora MARIA SOFIA DAVILA MORALES, tome nota de su verdadero estado civil y haga las anotaciones del caso, dando plena validez al nuevo registro.

TERCERO.- La patria potestad sobre la menor MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA, ahora MARIA SOFIA DAVILA MORALES la ejercerán de manera conjunta los señores WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ y MIRYAN YANETH MORALES GAVIRIA.

CUARTO.- Se fija a cargo del señor WILLIAM ALFONSO DAVILA ARBELAEZ como padre extramatrimonial de la menor MARIA SOFIA MORALES GAVIRIA ahora MARIA SOFIA DAVILA MORALES, como cuota alimentaria el equivalente al 25% de la pensión que devenga el demandado, que cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor de la menor.

QUINTO.- Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06ea34c7b2ffc0f25613522ec8f2294b1946e958a8401b63c986b03c478d26f**

Documento generado en 13/10/2022 10:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>